REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-3333-011-2018-00496-00
Demandante:	MARTIN FERNANDO LEYTON RESTREPO
Demandada:	NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

A través de apoderado judicial, el señor MARTIN FERNANDO LEYTON RESTREPO, acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, convocando a juicio, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ - TOLIMA, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJIBO17-3695 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, así como la declaratoria de existencia de un acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración, consistente en no desatar el recurso de apelación en contra del mencionado acto, así como la nulidad del mismo.

ANTECEDENTES

El demandante promovió el medio de control referenciado, ante los jueces administrativos de Ibagué, habiéndole correspondido por reparto al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el 03 de diciembre de 2018, teniéndose que, mediante providencia del 15 de mayo de 2019, el titular del Despacho Dr. John Libardo Andrade Flórez se declaró impedido. Posteriormente en auto del 13 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo del Tolima aceptó el impedimento manifestado y declaró separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué.

Por causa de renuncia del anterior Juez Ad hoc, el 21 de junio del año 2021 se realizó nueva diligencia de sorteo virtual de conjueces en el cual fue designado el Dr. Juan Manuel Aza Murcia.

HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante expuso los siguientes hechos:

1. El señor MARTIN FERNANDO LEYTON RESTREPO se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde antes de la entrada en vigencia del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, ocupando los siguientes cargos con la respectiva asignación salarial desde el 01 de enero de 2013 a la fecha de otorgar poder, así:

   - Desde el 1 de enero de 2013 al 2 de abril de 2017, desempeñando el cargo de Asistente Administrativo V de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, Tolima.
   - Desde el 3 de abril de 2017 a la fecha, desempeñando en propiedad el cargo de Técnico de sistemas de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Ibagué Tolima.

2. La Rama Judicial ha venido pagando la bonificación judicial desde el 01 de enero de 2013 conforme lo consagró el aludido Decreto, y en razón a que este pago goza de un carácter periódico, permanente y habitual, debió haberse tenido en cuenta como regla general los lineamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, el cual ha consagrado en reiterados pronunciamientos que para el concepto de asignación o salario de funcionarios y empleados públicos (entre ellos los de la Rama Judicial y la Fiscalía), se debe tener en cuenta que, "*Por su parte, el salario es una noción más amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios*", por lo tanto su poderdante tiene derecho a que la Administración Judicial ordene la reliquidación, tanto del valor total del salario, como de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho.

3. Consecuencialmente con su actuar, LA NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, desconocen flagrantemente la definición jurídica de salario, que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobre sueldos, bonificaciones, gastos de representación etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado n jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. De esta manera, aduce que la entidad accionada ha venido desconociendo derechos de rango constitucional y laboral a su representado a los cuales tiene pleno derecho, lo cual deviene en INCONSTITUCIONAL y amerita que por excepción de inconstitucionalidad se ordene NO dar aplicación a la norma en cita, en lo que tiene que ver con la aludida restricción.

4. La NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, mes a mes, desde enero de 2013, cancela a su prohijado la bonificación judicial antes referida por los servicios prestados, con el fin de materializar la NIVELACIÓN SALARIAL establecida en la Ley 4 de 1992.

5. Afirma que su mandante, mediante reclamación administrativa radicada el día 3 de agosto de 2017, solicitó ante la NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, que se reconociera la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos: primas, cesantías y demás emolumentos percibidos en razón de la relación laboral y NO únicamente para el pago de aportes a seguridad social en salud y pensión.

6. La NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, mediante acto administrativo DESAJIBO17-3695 del 02 de octubre de 2017, dio respuesta negativa a dicha solicitud.

7. El día 3 de noviembre de 2017, la apoderada presentó recurso de apelación ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA; frente al oficio DESAJIBO17-3695 del 02 de octubre de 2017.

8. El recurso de apelación fue concedido a través de la Resolución DESAJIBO17-4347 de 2017.

9. Sin embargo, el recurso no fue desatado por la demandada, transcurrido mas de 2 meses desde la fecha en que se presentó y se concedió el mismo, por lo que manifiesta se avizora la existencia del acto ficto o presunto fruto del silencio

administrativo negativo por no haber resuelto lo aludido, quedando así agotada la vía administrativa.

10. Ante la Procuraduría 216 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Ibagué, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida el 23 de noviembre de 2018.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, incoa como pretensiones:

"***PRIMERA:*** *Que se declare que la bonificación judicial reconocida al accionante mediante el artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y demás decretos que lo desarrollan, es factor salarial para todos los efectos legales por cuanto su causa y efecto es la nivelación salarial de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del poder público, teniéndose como fuente normativa la Ley 4ª de 1992, además porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo percibida de manera periódica, habitual y permanente.*

SEGUNDA: *Que se declare la NULIDAD del acto administrativo DESAJIBO17-3695 del 02 de octubre de 2017, por medio del cual se negó la petición de que la Bonificación Judicial constituya factor salarial para todos los efectos, y por consiguiente, se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que hasta la fecha ha percibido y las que perciba hacia el futuro, tomando como factor salarial para ello el 100% de la bonificación judicial, la cual viene recibiendo de manera mensual e ininterrumpida desde el mes de enero de 2013.*

TERCERO: *Que se declare la EXISTENCIA y posterior NULIDAD de los actos administrativos fictos o presuntos, fruto del silencio administrativo negativo de la NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, por no haber resuelto el recurso de apelación del oficio DESAJIBO17-3695 del 02 de octubre de 2017, por lo que se entiende confirmado, quedando así agotada la vía administrativa. de la resolución número 2-3058 del 24 de septiembre de 2018, mediante la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo contenido en el oficio número 31500-1723 del 11 de abril de 2018.*

CUARTO: *Que se declare que el representado tiene derecho a que la NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, le reconozca, reajuste y pague, una reliquidación de las prestaciones sociales, esto es, primas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, y demás acreencias laborales a que tuviere derecho, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha, hasta que sea cumplida la sentencia y en adelante, incluyendo como factor salarial el 100% de la bonificación judicial devengada mes a mes de manera ininterrumpida desde enero de 2013 a la fecha.*

QUINTO: *Que se hagan las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.*

SEXTA: *Todo lo anterior, previo declarar la inaplicabilidad por EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, respecto de los artículos 1 y 3 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y los decretos que lo desarrollan, en especial el aparte del Articulo 1 en cuanto a la frase "(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" por ser manifiestamente violatorios de algunos Tratados internacionales ratificados por Colombia y de normas de carácter superior*

contenidas en el Preámbulo y los artículos 4, 53 y 93 de la Constitución Nacional, que consagran la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en las normas laborales, entre otros.

SÉPTIMA: *Que se condene a LA NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, a reconocer, reajustar, liquidar, reliquidar y pagar al demandante, la totalidad de las diferencias salariales, prestacionales y demás emolumentos dejados de cancelar en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y todos los subsiguientes, hasta la inclusión en nómina de los factores salariales debidamente indexados y lo que se determine a pagar de la reliquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo el 100% de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos, en razón a que se devenga mes a mes de manera ininterrumpida desde enero de 2013 a la fecha.*

OCTAVA: *Que se condene a la NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, a reajustar la bonificación judicial conforme a los porcentajes de incremento salarial establecidos por el Gobierno Nacional al inicio de cada año, toda vez que su naturaleza es netamente salarial y por ende corre con la misma suerte que la remuneración fija mensual.*

NOVENA: *Que se condene a la NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, a que reconozca, reliquide y pague las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado y la inclusión del 100% de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado en la pretensión anterior para la liquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que desde el año 2013 y hasta la fecha efectiva de pago haya percibido mi poderdante.*

DÉCIMA: *Que se condene a LA NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, para que los dineros reconocidos sean pagados debidamente indexados y actualizados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla en su totalidad la condena, como se dispone en el inciso 3° del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

DÉCIMA PRIMERA: *Se condene en costas a la NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, teniendo en cuenta la omisión en el acatamiento constitucional, convencional, legal y jurisprudencial.*

DÉCIMA SEGUNDA: *Que se expida copia autentica de la misma con la indicación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS

Establece su demanda y a su vez considera como normas violadas el preámbulo y artículos 2, 4, 13, 25, 53, 84 y 209 de la Constitución Nacional, Ley 4ta de 1992, Ley 270 de 1996, el Decreto 383 de 2013 y los Artículos 138 y 161 del CPACA, como las demás disposiciones vigentes, concordantes y complementarias.

Afirma que en la Ley 4 de 1992, se establecieron los criterios y objetivos mediante los cuales cada año el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los empleados de la

Rama Judicial (Fiscalía General de la Nación), entre otros, lo cual viene haciendo anualmente mediante la expedición de Decretos.

Con base en la mencionada Ley y como producto de la negociación adelantada entre los trabajadores judiciales y el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, mediante el cual se estableció lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
>
> *La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (…)"*

La norma anteriormente citada despoja a la bonificación judicial de su carácter salarial, impidiendo que se tenga en cuenta para la liquidación de todos los derechos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados beneficiarios de la misma, cercenando así los beneficios que el incremento de la remuneración debe representar, en la medida en que al ser un factor salarial debería tenerse en cuenta para liquidar todos sus derechos económicos como lo son, primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías y demás prestaciones sociales, lo que en realidad NO sucede.

Indica que el significado que para el ordenamiento jurídico tiene el concepto de SALARIO, este debe ser integrado por todas las sumas de dinero pagadas de manera habitual, generadas como una contraprestación de la labor realizada por el trabajador o servidor público, sin importar las denominaciones asignadas por la ley o las partes contratantes.

Por lo anterior, concluye que LA NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, a través de los actos administrativos atacados que niegan la nivelación salarial y prestacional de su poderdante, quebranta manifiestamente el articulo 53 de la Constitución Política, entre otros, en cuanto se desmejora y reduce claramente su salario y sus prestaciones como empleado de la Rama Judicial, desconociendo por tanto, los principios de progresividad, remuneración vital y móvil proporcional al trabajo, y de prohibición a reducir sus garantías mínimas laborales.

Expresa que se vulnera el artículo 42 del Decreto-ley 1042 de 1978, el cual indica que *"…constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios…"*

Corolario de lo anterior, argumenta que la Bonificación Judicial establecida por el Decreto 383 de 2013, es de naturaleza salarial y por ende, dada la finalidad de su relación con base en la Ley 4ta de 1994 - nivelar salarialmente a los empleados de la Rama Judicial -, es por lo que solicita que el valor de la bonificación judicial sea tenido en cuenta como factor salarial para todos los efectos u no @unicamente@ para la cotización a salud y pensión. Según posición del Consejo de Estado, esta bonificación no es otra cosa que una prima, esto es, un incremento salarial.

Indica que la noción de bonificación se está viendo afectada, ya que ésta antes y después de la Carta Política de 1991, *"y conforme a su ley marco , sigue situándose como un incremento, un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor."* Para la apoderada, las primas especiales y de igual forma las bonificaciones, representan un incremento en la remuneración básica de los servidores públicos, no pudiendo asignarse otro sentido *"al*

concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio".

Refiere que para el caso sub judice, al no tomarse la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos (liquidación de prestaciones sociales) y al ser contrario al ordenamiento jurídico superior (Bloque de constitucionalidad), LA NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, ha menoscabado las prestaciones sociales y laborales del actor al excluir de su base liquidatoria la bonificación judicial, como un valor adicional, con lo cual incurre en una violación de los principios constitucionales relacionados en precedencia, los cuales impiden desmejorar el salario de los empleados y afectar las garantías mínimas de los trabajadores.

En conclusión, menciona que la Constitución es norma jurídica que prevalece sobre cualquier otra disposición inferior y una Ley Marco, como lo es la Ley 4ta de 1992, prevalece sobre las normas ordinarias, deviene claro y nítido que los actos administrativos atacados están viciados de nulidad por ser contrarios a esas disposiciones que le son superiores, por lo que se deben INAPLICAR para reconocer los derechos reclamados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte accionada, Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, por medio de poder otorgado a la abogada Lina Raquel Sánchez Tello, contestó la demanda y solicitó se absuelva de las mismas a la entidad que representa, declarando probadas las excepciones que resultaren demostradas.

Se opone a las pretensiones debido a que la Entidad que representa NO puede desconocer la legalidad del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de la ley 4ta de 1992 y menos su aplicación. Argumenta que las pretensiones que persigue el accionante, resultan ser abiertamente contrarias a la Constitución y a las leyes superiores y segundo porque el Oficio No DESAJIBO17-3695 de fecha 2 de octubre de 2017, emanado por el Director Seccional, corresponde a un acto administrativo dictado bajo los parámetros de orden legal. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

La entidad Rama Judicial, considera que no es posible declarar, ni extender, ni reconocer la bonificación judicial, puesto que esta NO constituye factor salarial, tal como lo exponen los Decretos 383 y 1269 de 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, por lo que gozan de legalidad y a la fecha están vigentes. Por lo tanto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, se encuentra impedida para realizar cálculos o reajustes distintos a los estrictamente autorizados por el nivel central, con base a las disposiciones y lineamientos otorgado por el Gobierno Nacional.

Afirma con total seguridad, que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, razón por la que no accederá a lo solicitado, pues si lo hiciera claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

De igual manera, menciona que en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.
Expuso que desde el 1º de enero de 1993, y por mandato legal, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales, a saber: un régimen ordinario, o de los

NO ACOGIDOS, que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores, y un régimen especial, o de los ACOGIDOS, cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que prefirieron las nuevas disposiciones salariales, y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del 1º de enero de 1993, por lo que reitera que la normatividad que se aplica en este caso debe ser la consagrada en el régimen especial, estipulada en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y los posteriores que los han subrogado.

Indica que Los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015 asentaron, cada uno en su respectivo ARTÍCULO 3º, la previsión legal correspondiente a que Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, y que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos; por tal razón, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, se encuentra impedida para realizar cálculos o reajustes distintos a los estrictamente autorizados por el nivel central, con base a las disposiciones y lineamientos otorgados por el Gobierno Nacional.

Manifiesta que según la Jurisprudencia relacionada con el tema de bonificación judicial, es que facultado por la propia Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales. Es así que sobra la expresa solicitud de los apoderados para que *"…se inaplique por inconstitucional los artículos 1º del Decreto 383 de 2013 y 1º del Decreto 1269 de 2015, especialmente en el aparte "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud…" por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a las leyes superiores…"*

Plantea que por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Propuso como excepciones las que denominó "inexistencia de perjuicios"; "de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante"; "prescripción trienal" e "innominada o genérica".

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Según constancia secretarial del 3 de junio de 2022, la cual reposa en el expediente, se evidencia que venció en silencio el término de traslado para que la parte demandante se pronunciara sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada; conforme el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante:

Presentó alegatos el día 07 de julio de 2022. De acuerdo con sustitución de poder que obra en el expediente, el abogado Fredy Morales Ruiz se ratificó en los hechos y pretensiones plasmados en la demanda.

Solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda y se acoja la tesis de que la Rama Judicial ha desconocido Tratados Internacionales de índole laboral y Principios Generales y Constitucionales que propenden por amparar la Dignidad y la Igualdad de las condiciones de los empleados destinatarios de la Ley 4ª de 1992, a quienes se les debe

garantizar una nivelación salarial acorde a los postulados plasmados por el Legislador en dicha norma.

Es así, que imploró no acceder a los argumentos expuestos por la Demandada, pues resultan falaces en el sentido de que No les puede ser dable argumentar que no se pueden apartar del cumplimiento literal del decreto 383 de 2013, o que, en el dado caso de acceder a lo pedido, se generaría una posible crisis fiscal en el sector judicial.

Manifiesta que toda autoridad administrativa o judicial, puede o debe, realizar un estudio o análisis de Constitucionalidad respecto de las normas jurídicas que deban aplicar y las cuales consideren violatorias de la Constitución política, y si es así, como en este caso lo es, abstenerse de darle cumplimiento en virtud del control "difuso" del que deben ser custodios.

Resulta contradictorio el argumento de la demandada, en el entendido de que, fue el mismo Gobierno Nacional en cabeza de la Rama Judicial quien propició las condiciones actuales de vulneración, aún a sabiendas de que las consecuencias no podían ser otras que las que hoy nos convocan en el presente litigio, pues ya en reiteradas oportunidades se han declarado Inexequibles apartes de normas que establecían la misma restricción prestacional.

Resaltó que las cargas administrativas o fiscales generadas a raíz del compromiso salarial pactado entre Gobierno y servidores judiciales, de manera alguna pueden ser atribuidas a estos últimos, pues resultaría contradictorio afirmar, por una parte, que se debe materializar el **BENEFICIO** de la nivelación salarial con la creación de lamentada bonificación, y por otra, que a costa del **SACRIFICIO** de los empleados judiciales NO se pueda cumplir con lo preceptuado en la Constitución y en la misma Ley por razones presupuestales y fiscales que no son de su obligación asumir.

Por todo lo anterior, solicitó de nuevo declarar la inaplicabilidad por EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, respecto de los Artículos 1º y 3º del Decreto 383 del 6 de Marzo de 2013 y los decretos que lo desarrollan, en especial el aparte del Artículo 1º en cuanto a la frase " *(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Subrayado fuera del texto original),

Parte demandada:

En razón a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la Entidad Demandada, el Dr. Juan Pablo Barrera Ordoñez, presentó alegatos de conclusión el día 07 de julio de 2022.

En su escrito solicita que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestando que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad;

El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Por otro lado, reiteró que los actos administrativos fueron dictados bajo los parámetros de orden legal.

Aduce que fueron ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la entidad que representa, por lo que solicita al Despacho, declarar que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015 constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo que arguye que en consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.

De otro lado, solicitó al Despacho reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

Del Ministerio Público

No presentó concepto.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en la disposición prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., que permite que toda persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y se le restablezca su derecho.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Administrativo es competente para conocer del presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

El litigio se contrae en determinar si ¿le asiste o no derecho al señor MARTIN FERNANDO LEYTON RESTREPO, a que se declare que la bonificación judicial que le fue reconocida es factor salarial y a que se reliquiden y paguen sus prestaciones sociales con la inclusión de la misma, y, en consecuencia, si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos que negaron tal derecho, para de esta manera reconocer, reajustar, reliquidar y pagar la diferencia y prestacional que resultare de dicha reliquidación desde el 01 de enero del año 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago y subsiguientes, mientras se mantenga vinculado a la Rama Judicial?

Previamente a resolver el fondo del asunto, el Despacho se pronunciará frente a la oportunidad de la demanda y a las excepciones propuestas por la entidad accionada.

Inexistencia de perjuicios.-

Como consecuencia de esa inserción de una disposición inconstitucional e ilegal que impide que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidación de prestaciones sociales, se está causando un perjuicio de carácter económico al demandante, como quiera que las sumas de dinero que se corresponden a la diferencia entre lo que se debería pagar y lo que efectivamente se pagó, genera un detrimento en sus

ingresos económicos. Por lo anterior, no se declara probada la excepción de inexistencia de perjuicios.

De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante.-

De manera general, las entidades que funjan en un proceso como demandadas, en su calidad de empleadoras, deberán realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional, que evidencien la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, por ende, los temas de recursos y disponibilidad presupuestal no son una excusa o argumento válido para no reconocer los derechos que en un determinado caso le asistan al accionante. Por lo anterior, no se declara probada esta excepción.

Prescripción Trienal.-

Previamente a resolver el fondo del asunto, observa el Despacho que es procedente en esta etapa, estudiar la prescripción como forma de extinguir un derecho sustancial y según el criterio fijado por la Honorable Corte Constitucional[1], la misma cumple funciones sociales y jurídicas invaluables, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales.

A partir de lo anterior, es necesario precisar que la Constitución Política, en los artículos 25 y 53 establece la protección del derecho al trabajo y como tal la existencia de unas condiciones mínimas que garanticen la dignidad del trabajador. Es por ello que existe una gama de leyes sociales que son ampliamente favorables al trabajador, considerado la parte débil dentro de la relación laboral, pero también dichas disposiciones buscan garantizar la seguridad jurídica.

En tal sentido, se concede el trabajador la oportunidad para reclamar todo derecho que le ha sido concedido pero imponiendo un límite temporal, el cual una vez transcurrido hace presumir que no le asiste ningún interés en el reclamo, puesto que no ha hecho ninguna manifestación dentro de la oportunidad que razonablemente le fue otorgada. En consecuencia y una vez transcurrido el lapso otorgado por el legislador para efectuar el reclamo, bien puede el empleador proponer la excepción de prescripción extinguiendo de esta forma el derecho del empleado.

Así las cosas, tenemos que el decreto 3135 de 1968, artículo 41 dispone:

> *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

A su vez, el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, señala:

> *"Prescripción de acciones.*
>
> *1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

[1] Sentencia C-381/00

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Como se puede notar, las normas que regulan lo atinente a la prescripción, señalan que la misma se empieza a contar en contra del trabajador únicamente a partir del momento en que el derecho se hace exigible y por ende, proceder en sentido contrario sería cercenar los derechos laborales, ya que se le estaría castigando por no haber reclamado antes de que se le indicara la existencia de un beneficio.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial el 3 de agosto de 2017, es por esto, que en aplicación del fenómeno prescriptivo, debe sólo tenerse en cuenta los derechos reclamados con tres años de anterioridad a la radicación de la petición, razón por la cual los derechos de la peticionaria se reconocerán a partir del 3 de agosto de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y subsiguientes, mientras se mantenga vinculado a la Rama Judicial.

Conforme a lo anterior, se procederá a declarar la prescripción de todos los derechos del demandante, con anterioridad al 3 de agosto de 2014.

Innominada o genérica.-

El despacho no advierte ninguna excepción oficiosa que declarar.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente obran los documentos que se relacionan a continuación:

- Poder especial del accionante MARTIN FERNANDO LEYTON RESTREPO concedido a la apoderada Dra. Diana Magally Caro Galindo (fl. 2)
- Reclamación administrativa por parte del apoderado dirigida al director Seccional de Administración Judicial. (fls. 16-22)
- Respuesta a la Reclamación administrativa- Acto Administrativo No. DESAJIBO17-3695 de fecha 2 de octubre del año 2017. (fls. 23-24)
- Recurso de apelación de fecha 19 de octubre de 2017 contra el Oficio No. DESAJIBO17-3695. (fls. 25-26)
- Resolución No. DESAJIBO17-4347 del 14 de noviembre de 2017, por la cual se concede recurso de apelación y su constancia de notificación (fls. 27-28)
- Constancia suscrita por el Coordinador responsable de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, en la cual consta el cargo, el despacho, y las fechas de iniciales y finales de vinculación. (fl. 29)
- Certificación DESAJIBCER18-142 del 17 de abril de 2018, en la cual el Jefe de Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima hace constar los pagos y descuentos efectuados al demandante de acuerdo a los tiempos de servicios. (fls. 30-36)
- Diferentes resoluciones por medio de las cuales se liquidó en auxilio de cesantía anualizada al demandante. (fls. 37-41)
- Certificación No. 370 de conciliación extrajudicial Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida. (fls. 42-43)
- Sustitución de poder de la Dra. Diana Magally Caro Galindo al Dr. Fredy Morales Ruiz. (fl. 61)

De lo anterior, se concluye que la bonificación judicial devengada por el demandante ha sido pagada mensualmente y de manera periódica, sin que se incluya como factor salarial en la liquidación de sus prestaciones sociales y únicamente se tome en cuenta como tal, al momento de efectuar la cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Se permite traer como preceptos normativos aplicables al caso, los siguientes:

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19 literal e), consagra como atribución del Congreso de la República, lo siguiente: "*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;(...)*"; por lo anterior se expidió la Ley 4 de 1992, en la que se dispuso:

> "*ARTÍCULO lo. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (…)*
>
> *b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la fiscalía general de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;(...)*".

En virtud de ello, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 57 de 1993 "*Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones*", que señaló:

> "*ARTICULO lo. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia de este y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.*
>
> *ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.*

De acuerdo a las normas previamente citadas, al interior de la Rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que regulan la situación laboral de sus trabajadores así: el primero - aplicable a los trabajadores vinculados a la Rama Judicial antes del primero de enero de 1993 y que no optaron por acogerse al nuevo régimen contenido en el Decreto 057 del mismo año; conservan el régimen salarial y prestacional de que gozaban antes; y el segundo — amparado en el Decreto 057 de 1993, el cual se aplica de manera obligatoria para quienes se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero 1993, o para quienes habiendo ingresado antes de dicha fecha, decidieran acogerse a este último. Precisamente los trabajadores a quienes se les aplica este último régimen salarial son quienes, a partir del año 2013, en virtud de la expedición del Decreto 0383, se encuentran percibiendo la bonificación judicial.

BONIFICACIÓN JUDICIAL DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL

El Gobierno Nacional, en desarrollo del mandato establecido en la Ley 4 de 1992 expidió el Decreto 383 de 2013, "*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*", en los siguientes términos:

> "*Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

"La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:

(…)

6. Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será:

MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO						
GRADO	***AÑO 2013***	***AÑO 2014***	***AÑO 2015***	***AÑO 2016***	***AÑO 2017***	***AÑO 2018***
1	*74.900*	*146.940*	*218.980*	*291.020*	*363.059*	*435.099*
2	*83.263*	*163.348*	*243.432*	*323.517*	*403.601*	*483.685*
3	*97.068*	*190.429*	*283.791*	*377.152*	*470.514*	*563.876*
4	*101.081*	*198.303*	*295.525*	*392.747*	*489.968*	*587.190*
5	*105.300*	*206.579*	*307.858*	*409.138*	*510.417*	*611.696*
6	*192.692*	*378.027*	*563.362*	*748.697*	*934.032*	*1.119.367*
7	*245.076*	*480.795*	*716.513*	*952.232*	*1.187.951*	*1.423.670*
8	*252.530*	*495.418*	*738.306*	*981.194*	*1.224.081*	*1.466.969*
9	*234.541*	*460.127*	*685.713*	*911.299*	*1.136.884*	*1.362.470*
10	*258.233*	*506.607*	*754.980*	*1.003.354*	*1.251.727*	*1.500.101*
11	***288.263***	***565.520***	***842.777***	***1.120.034***	***1.397.291***	***1.674.548***
12	*351.375*	*689.334*	*1.027.293*	*1.365.252*	*1.703.211*	*2.041.170*
13	*394.024*	*773.004*	*1.151.984*	*1.530.964*	*1.909.944*	*2.288.924*
14	*415.418*	*814.975*	*1.214.532*	*1.614.089*	*2.013.645*	*2.413.202*
15	*431.287*	*846.107*	*1.260.927*	*1.675.747*	*2.090.567*	*2.505.387*
16	*471.623*	*925.238*	*1.378.854*	*1.832.469*	*2.286.085*	*2.739.700*
17	*484.377*	*950.261*	*1.416.144*	*1.882.027*	*2.347.911*	*2.813.794*
18	*487.913*	*957.196*	*1.426.480*	*1.895.764*	*2.365.047*	*2.834.331*
19	*506.360*	*993.386*	*1.480.413*	*1.967.439*	*2.454.465*	*2.941.492*
20	*491.897*	*965.012*	*1.438.128*	*1.911.243*	*2.384.359*	*2.857.474*
21	*501.522*	*983.896*	*1.466.269*	*1.948.643*	*2.431.016*	*2.913.390*
22	*490.331*	*961.940*	*1.433.550*	*1.905.159*	*2.376.769*	*2.848.378*
23	*478.868*	*939.453*	*1.400.037*	*1.860.622*	*2.321.206*	*2.781.791*
24	*473.716*	*929.344*	*1.384.973*	*1.840.601*	*2.296.230*	*2.751.858*
25	*470.309*	*922.662*	*1.375.014*	*1.827.366*	*2.279.718*	*2.732.071*
26	*542.959*	*1.065.187*	*1.587.414*	*2.109.642*	*2.631.870*	*3.154.098*
27	*558.162*	*1.095.013*	*1.631.864*	*2.168.715*	*2.705.565*	*3.242.416*
28	*538.065*	*1.055.586*	*1.573.108*	*2.090.629*	*2.608.150*	*3.125.671*

29	*518.273*	*1.016.758*	*1.515.242*	*2.013.727*	*2.512.211*	*3.010.696*
30	*498.915*	*978.781*	*1.458.647*	*1.938.513*	*2.418.379*	*2.898.245*
31	*478.353*	*938.443*	*1.398.532*	*1.858.621*	*2.318.710*	*2.778.800*
32	*458.960*	*900.396*	*1.341.832*	*1.783.268*	*2.224.704*	*2.666.140*
33	*449.552*	*881.940*	*1.314.328*	*1.746.716*	*2.179.103*	*2.611.491*

De la tabla anterior, se puede deducir que al demandante MARTIN FERNANDO LEYTON RESTREPO, le asiste el derecho al pago de la Bonificación Judicial como lo percibió mensualmente desde enero de 2013 en su cargo de Técnico de Sistemas grado 11 en propiedad en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Ibagué Tolima. Dicha bonificación es ajustada año a año y se percibirá mientras el servidor público permanezca en el servicio.

Según el precepto normativo citado anteriormente, sólo los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, sometidos al régimen salarial de acogidos y que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y qué vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, tienen derecho a recibir la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013.

Por otra parte, conforme con lo establecido en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, así como el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. En virtud de lo anterior, el 18 de mayo de 1992 se expidió la ley 4ª, convirtiéndose de esta manera en la ley marco para que el señor presidente de la República fijara el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Los decretos reglamentarios expedidos con fundamento en la Ley 4ª de 1992, por los cuales se regula, entre otras materias, el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial, deben estar acordes con lo dispuesto en las normas vigentes, porque de esa manera se respeta el orden jurídico, especialmente en lo que tiene que ver con la legalidad. Ello permite materializar aquellos postulados que imponen a la administración la obligación de obedecer la Constitución y la ley, haciéndose realidad que "*El acto administrativo no es un fin en sí mismo sino uno de los medios institucionales conferidos a la administración para llevar a cabo las políticas, programas y fines que la Constitución y la Ley establecen al Estado*" (Tron Petit & Ortiz Reyes, 2009, p. 75).

En este mismo sentido, y como quiera que el Decreto 383 de 2013, creó una bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, resulta imperativo que dicho acto administrativo esté acorde con los fines constitucionales y legales del Estado. El referido decreto expedido por el presidente de la Republica, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992, estableció una bonificación permanente reconocida mensualmente a los empleados judiciales, constituyendo factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, si bien es cierto la Ley 4 de 1992 otorgó al Presidente de la República las facultades para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, también lo es que los actos administrativos proferidos en virtud de esa ley, deben estar encaminados a cumplir con los fines y propósitos de la Constitución y la ley y, en ese sentido, en tanto se regulan derechos laborales en el Decreto 383 de 2013, este debió estar sujeto a los principios normativos que desarrollan expresamente los elementos constitutivos de salario

y los pagos que no constituyen salario, y no, como se hizo, simplemente disponer del derecho por mera liberalidad.

No se puede olvidar que los decretos reglamentarios, como es el caso del referido 383 de 2013, a la luz de lo expuesto por la doctrina, tienen la función "*de desarrollar y permitir la ejecución de las leyes, o de la regulación, teniendo por lo mismo sus enunciados, fuerza vinculante inferior a la de la ley*" (Quinche Ramírez, 2009, p. 135).

De esa manera, cuando un acto administrativo de carácter laboral (i) omite seguir los principios constitucionales referidos a la construcción de un orden justo, (ii) desobedece el bloque de constitucionalidad y los preceptos referidos a la protección del trabajador y (iii) restringe el contenido y alcance de lo que se entiende por remuneración para todos los fines prestacionales, se está ante normatividad que debe ser considerada ilegal y, por ello, susceptible de control judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con miras a hacer prevalecer la Constitución y la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el salario, según lo expone la jurisprudencia del Consejo de Estado, es "*toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador" y que no hace parte de éste,* "*(i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extra legal si las partes acuerdan que no constituyen salario*" (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2011-00336, 2014).

Aunado a lo anterior, la bonificación judicial creada por el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, constituye salario en su integralidad, pues esta bonificación remunera el servicio como contraprestación del trabajo, todo esto, como lo ha pronunciado la Corte Constitucional cuando indicó que "*constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio*" (Corte Constitucional, C- 521, 1995).

El estudio del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, expedido en virtud de la Ley 4 de 1992, permite establecer que la bonificación judicial allí prevista, al limitar su alcance como salario solamente para las cotizaciones que se hacen al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que afecte la liquidación de las prestaciones sociales, que dicha normatividad se torne violatorio del principio de legalidad por desconocer que salario, para todos los efectos legales y prestacionales, incorpora remuneraciones permanentes como la prevista en el aludido decreto.

Y es que la norma transcrita creó una bonificación judicial que constituye salario de forma restringida, pues para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud es constitutivo de salario, pero para la liquidación de las prestaciones sociales no lo es, razón que convierte en ilegal dicha restricción. Visto lo anterior, se concluye que el artículo 1º del Decreto Reglamentario 383 de 2013, expedido en virtud de la Ley 4 de 1992, tiene vicio de ilegalidad por no ajustarse a lo que la doctrina, la jurisprudencia y la Ley ha determinado como elementos constitutivos de salario.

La Constitución Política también dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, fueran parte de la legislación interna. De esa manera, según la teoría y la composición del bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución Política, pues la forma en la que se legitiman estos tratados y convenios internacionales son a través de la norma fundamental, pues para que las normas supra nacionales puedan ser convalidadas debe haber una compenetración jurídica donde los principios y valores constitucionales se vean salvaguardados (Londoño Ayala, 2010, p. 39- 43).

Ante este panorama, es necesario hacer alusión al concepto de salario, siendo pertinente traer a colación la sentencia SU-995 de 1999 de la Corte Constitucional, con Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, la cual se refirió al tópico, en los siguientes términos:

> ***"A. Sobre el concepto de salario. Principio del bloque de constitucionalidad.***
>
> *El concepto de salario es un tema del que la Corte se ha ocupado en múltiples oportunidades, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, subrayando no sólo la importancia técnica o instrumental que tiene la ganancia que en virtud de un contrato de trabajo, paga el empleador al trabajador por la labor o servicio prestados[2], sino el valor material que se desprende de su consagración como principio y derecho fundamentales (C.P. preámbulo y artículos 1, 2, 25 y 53), claramente dirigidos a morigerar la desigualdad entre las partes de la relación laboral, y hacer posible el orden justo de la República "fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*
>
> *Las fuentes positivas que permiten desarrollar la noción integral del salario, no sólo se encuentran en los artículos de la Constitución y la legislación interna; es menester acudir a instrumentos de derecho internacional que se encargan de desarrollar materias laborales y que, por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normatividad iusfundamental vigente en nuestro país, a través de lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad. Sobre este principio la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, y ha señalado que:*
>
> *"El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias"[3].*
>
> *En este orden de ideas, la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1° señala:*
>
> *"El término ´salario´ significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".*
>
> *Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.*
>
> *Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral dentro de la*

---

[2] En esta materia se siguen los preceptos descriptivos señalados en el Convenio 85 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección del salario.

[3] Corte Constitucional Sentencia C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Al respecto pueden consultarse, entre otros, los fallos C-225 de 1995, C-423 de 1995, C-578 de 1995 y C-327 de 1997.

configuración de un orden social y económico justo y más cercano a la realidad, en cuyo desarrollo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha debido intervenir[4]*, en buena parte por la falta del estatuto del trabajo al que se refiere el artículo 53 Superior."* (Subrayado por fuera del texto)

Es conveniente precisar que, si bien el Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares, se estima que es necesario hacer mención del artículo 127, en virtud de que contiene de manera general los preceptos que deben tener las relaciones laborales con independencia de su naturaleza.

De manera análoga, la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, el 4 de diciembre de 2014 con radicado 11001-03-06-000-2014-00057-00(2205) y consejero Ponente Álvaro Namén Vargas, definió el concepto de salario y los criterios que permiten identificarlo, como se presenta a continuación:

"1. El concepto de factor salarial y los criterios que permiten identificarlo

Sea lo primero recordar que el Código Sustantivo de Trabajo no aplica a las relaciones laborales individuales de los empleados públicos, sin embargo, contiene una serie de principios y conceptos propios que rigen todas las relaciones laborales, independiente de su naturaleza. En este sentido interesa advertir sobre el contenido de las definiciones positiva y negativa de salario contenidas en este estatuto. Los artículos 127 y 128 delimitan el concepto de salario así:

> *"Articulo 127. Elementos integrantes. (Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990). El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*[5]
>
> *Artículo 128. Pagos que no constituyen salarios. (Modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990). El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad"*[6]*.*

La definición normativa que trae el Código Sustantivo del Trabajo sirve como criterio hermenéutico en todo lo relativo al régimen jurídico laboral del salario, contribuyendo a su

---

4 Corte Constitucional Sentencia C-521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Aunque en aquella oportunidad estas consideraciones fueron utilizadas para avalar una noción restringida del salario, no cabe duda que la orientación de la Carta Política (artículo 93), apunta a la formación de conceptos más amplios que sean concordantes con ordenamientos internacionales vinculantes en el sistema jurídico nacional.

5 Texto original del Código Sustantivo del Trabajo: *"Articulo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas comisiones o participación de utilidades".*

6 Texto original del Código Sustantivo del Trabajo: *"Artículo 128. Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del patrono, como las primas, bonificaciones y gratificaciones ocasionales, y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para subvenir a sus necesidades, ni para enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, ni tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX".*

delimitación[7]*. Por tal razón, con el objeto de precisar la noción de salario y factor salarial, la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado retomó un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil que sobre el particular había anotado:*

> *"(…) El salario (…) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (…)". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."*
> *(…)*
>
> *Según el artículo 42 ibidem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(…)".*[8]

Dando alcance a la expresión "todos los factores que constituyen salario" señaló la Sección Segunda en la sentencia de unificación:

> *"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos,* ***es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé****, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.* ***Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.***
>
> *Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen* ***algunas prestaciones sociales*** *- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones,* ***que, a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías****, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

---

[7] También es importante tener en cuenta que conforme al artículo 53 del Código Sustantivo de Trabajo los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. En esa medida gran parte de la definición del código respecto del concepto de salario es similar a la descripción de salario que trae la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio No. 95 sobre la protección del salario, ratificado el 7 de junio de 1963 que señaló: *"Artículo 1. A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

[8] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional."[9] *(Resalta la Sala).*

Como se puede advertir del texto transcrito de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, la noción de salario que adoptó la Sección Segunda del Consejo de Estado aplicable a la relación legal y reglamentaria propia del vínculo del servidor público guarda similitud sustancial con la noción que se emplea frente a las relaciones laborales de carácter privado que describe el Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, la definición de factor salarial de la providencia corresponde a un concepto que se relaciona con la forma en que efectivamente se desenvuelven las relaciones laborales y resigna a un segundo plano la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal. Indica la sentencia de unificación que todo aquello que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario y recoge algunos emolumentos de los más paradigmáticos o frecuentes que sirven para ilustrar al lector, pero que no agotan la variedad de esquemas retributivos que pueden ser considerados dentro de dicha noción.

Se debe resaltar que conforme a la jurisprudencia el concepto de salario ha superado el ámbito jurídico, y lo ha extendido a aspectos socioeconómicos y políticos, ya que se considera que la remuneración que recibe el trabajador no está comprendida, exclusivamente, por la retribución del servicio prestado al empleador, sino también por todos los beneficios, o contraprestaciones básicas para atender sus necesidades personales y familiares y para asegurar una especial calidad de vida que le aseguren una existencia acorde con su dignidad humana[10]*. Es así como en el campo del derecho administrativo laboral por cuenta del legislador y de las interpretaciones jurisprudenciales, se puede afirmar que existe un esquema de categorías retributivas que comprende innumerables formas de compensación económica del servidor público, razón por la cual corresponderá al desarrollo casuístico concretar cuáles de estas pertenecen a la noción de salario…*

… La Sección Segunda del Consejo de Estado, como lo anuncia en el aparte de jurisprudencia de unificación transcrito, no desconoce la competencia que en materia salarial y prestacional corresponde, de manera privativa, exclusiva y concurrente al legislador y en segundo término al presidente de la República. Sin embargo, aclara que es posible que la denominación que el legislador le asigne a una determinada clase de prestación pueda no corresponder con su naturaleza, pues aun cuando dentro del marco legal preestablecido se señale que es una prestación social, el carácter de esta puede corresponder en realidad a la noción de salario."
(Subrayado por fuera del texto)

De manera que, con lo expresado se puede colegir que son factores constitutivos de salario, aquellas sumas de dinero que de manera habitual y periódica perciba el trabajador como retribución directa de sus servicios "*sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley*" (Corte Constitucional, SU-995 de 1999) incluso, como lo determina el Código Sustantivo del Trabajo "*sea cualquiera la forma o denominación que se adopte*", en ese sentido, lo pueden ser las bonificaciones que se han percibido de manera periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el salario, según lo expone la jurisprudencia del Consejo de Estado, es "*toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador" y que no hace parte de éste, "(i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extra legal si las partes acuerdan que no constituyen salario*" (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2011-00336, 2014), se puede afirmar que la

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).
[10] Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C- 521 de 1995 y C-1218 de 2001, entre otras.

bonificación judicial creada por el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, constituye salario en su integralidad, pues esta bonificación remunera el servicio como contraprestación del trabajo, todo esto, como lo ha pronunciado la Corte Constitucional cuando indicó que "*constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio*" (Corte Constitucional, C- 521 de 1995).

Siendo así, el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, esto es, el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1°, es violatorio del principio de legalidad, si tenemos que el referido principio comprende el apego al ordenamiento jurídico de todas las actuaciones administrativas, y la referida disposición no se sometió al derecho vigente. Por esa razón, se logra demostrar que la bonificación judicial allí prevista restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas internacionales ratificadas por Colombia y la jurisprudencia, pues el acto administrativo del Gobierno Nacional determinó que la bonificación judicial, para las cotizaciones que se hacen al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, si constituye salario, pero, para el pago y liquidación de las demás prestaciones no lo será.

CASO CONCRETO

En el proceso que nos ocupa el señor MARTIN FERNANDO LEYTON RESTREPO por intermedio de su apoderado, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. DESAJIBO17-3695 del 02 de octubre de 2017,** signado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, Dr. Cesar Augusto Molina Suarez, por el cual niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales que ha percibido la poderdante, tomando el 100% de la bonificación judicial como factor salarial para todos sus efectos legales y no únicamente para el pago de seguridad social integral.

Así mismo, pretende que se declare la existencia de un acto administrativo ficto negativo, derivado del silencio en que incurrió la demandada, al no resolver el recurso de apelación presentado en contra de dicho acto administrativo, el cual fue concedido mediante resolución número **DESAJIBO17-4347 del 14 de noviembre de 2017,** y la nulidad del mismo.

En el proceso aparece probado lo siguiente:

- Que el demandante MARTIN FERNANDO LEYTON RESTREPO, labora en la Rama Judicial desde el desde el 28 de noviembre de 2012, de manera continua e ininterrumpida, ocupando actualmente el cargo de Técnico de sistemas de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Ibagué Tolima.
- Que el demandante ha percibido la bonificación judicial establecida en el decreto 383 de 2013 mensualmente y por lo tanto de manera habitual y periódica, desde el mes de enero de 2013 como se desprende de los hechos de la demanda y de la certificación de los pagos y descuentos efectuados al demandante de acuerdo a los tiempos de servicios.
- Que mediante acto administrativo DESAJIBO17-3695 del 02 de octubre de 2017, la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial por no considerarse factor salarial.

Lo anterior, en virtud de la previsión contemplada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 por medio de la cual se crea la bonificación judicial que establece:

> *" (...) la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado ajeno al texto original)*

Sin embargo, es posible afirmar que la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, constituye salario, en contravía de lo establecido en la norma señalada, toda vez que dicha retribución ha sido percibida por el demandante de manera habitual y periódica (mensualmente) como contraprestación directa de sus servicios, tan es así que sobre dicho valor se efectúan cotizaciones mensuales dirigidas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de lo que se desprende que dicha bonificación se debe tomar como factor salarial al momento de liquidar la pensión correspondiente.

Para el caso objeto de estudio se encuentra que, efectivamente conforme al certificado emitido por la Nación- Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, de los pagos efectuados desde el 2013 se tiene que el señor MARTIN FERNANDO LEYTON RESTREPO devenga la bonificación judicial mensualmente y de manera periódica. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no se le ha cancelado la totalidad de las acreencias laborales, pues solo se incluyó la bonificación judicial para efectos de determinar la base de liquidación del sistema de Seguridad Social en salud y pensión, sin que esta hubiese sido incluida para establecer la base de liquidación de las demás prestaciones sociales devengadas; será necesario que la demandada incluya la bonificación judicial como factor salarial.

En consecuencia, se tendrá que la bonificación judicial reconocida a MARTIN FERNANDO LEYTON RESTREPO constituye factor salarial, por lo que sus salarios y prestaciones deberán ser reliquidados con la inclusión de la referida bonificación, esto en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad y con efectos *inter partes* de las expresiones "*únicamente*" *y* "*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*', contenidas en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

En ese orden de ideas, se procederá declarar la nulidad del acto administrativo **No. DESAJIBO17-3695 del 02 de octubre de 2017**, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Ibagué, Dr. Cesar Augusto Molina Suarez.

Así mismo, teniendo en cuenta que mediante resolución número **No. DESAJIBO17-4347 del 14 de noviembre de 2017,** se concedió el recurso de apelación que fue interpuesto el día 19 de octubre de 2017, en contra del citado acto administrativo demandado, sin que a la fecha se hubiere resuelto, corresponderá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se decretará la configuración del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto, al igual que se declarará la nulidad de dicho acto administrativo ficto o presunto.

Como medida de restablecimiento se ordenará la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter salarial del señor MARTIN FERNANDO LEYTON RESTREPO, con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, razón por la cual deberá pagar la diferencia resultante entre lo pagado y lo que se debió cancelar, teniendo en cuenta el valor que resulte de incluir la referida bonificación judicial. Sin embargo, se deja claro que las reliquidaciones se deberán realizar a partir del 3 de agosto de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y por el tiempo que permanezca laborando en la Entidad, debido a que operó el fenómeno de la prescripción trienal.

Actualización de las sumas.

Las sumas que resulten adeudadas con motivo de esta sentencia deberán ser reajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la reliquidación prestacional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Así mismo, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin costas por no darse los presupuestos exigidos en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo particular **No. DESAJIBO17-3695 del 02 de octubre de 2017**, signado por el director ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Ibagué, Dr. Cesar Augusto Molina Suarez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del acto administrativo presunto negativo, derivado del silencio en que incurrió la entidad demandada, en desatar el recurso de apelación concedido mediante resolución número **No. DESAJIBO17-4347 del 14 de noviembre de 2017,** de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo presunto negativo, derivado del silencio en que incurrió la entidad demandada, en desatar el recurso de apelación concedido mediante resolución número **No. DESAJIBO17-4347 del 14 de noviembre de 2017**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ - TOLIMA, a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar al señor MARTIN FERNANDO LEYTON RESTREPO, desde el 3 de agosto de 2014 hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado hasta ahora y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social, que se obtenga teniendo como base de liquidación incluyendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 de su asignación básica legal. Lo anterior, teniendo en cuenta que operó el fenómeno de la prescripción trienal.

QUINTO: Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor, según la fórmula anteriormente expuesta.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones de "inexistencia de perjuicios" y "de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante", propuesta por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto.

SÉPTIMO: INAPLICAR por inconstitucional e ilegal, para el caso en concreto las expresiones "*únicamente*" y "*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", referidas en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Por consiguiente, para el presente asunto la bonificación judicial constituirá factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales del actor.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan Pablo Barrera Ordoñez, identificado con C.C. No. 1.069.176.910 y T.P. No. 317174 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la NACION- RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ TOLIMA, de conformidad con el poder que le fue conferido y obra en el folio 4 del archivo denominado "*25. 2018-496 NRD Alegatos (2).pdf*" del expediente digital.

NOVENO: Sin costas.

DÉCIMO: Notificar a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

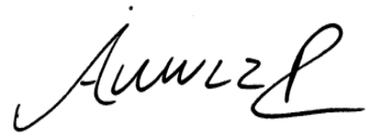

JUAN MANUEL AZA MURCIA
JUEZ AD HOC